



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200062100	Ejecutivo Singular	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Yoelis Ramos Ramos	15/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230099500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Edgardo Arcieri	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230099500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Edgardo Arcieri	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220016500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Humberto Sanchez Perez, Raul Enrique Soto Amaya	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0dbf8454-eceb-4695-a035-559ca7c3d3e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220102600	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Karen Liz Barrios Guzman, Maiko Patricia Jimenez Romero	15/02/2024	Auto Decide - Primero: Agregar Los Autos De Notificación Personal Y Por Aviso De La Parte Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Demandada...
08001418901220230099900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jesus Daniel Rada Escolar	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230099900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jesus Daniel Rada Escolar	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220105800	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Del Parque Industrial De Malambo-Fepimsa	Elbis Rafael Gomez Vargas	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0dbf8454-eceb-4695-a035-559ca7c3d3e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220039500	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Waldir Serje Peña	15/02/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Del Demandado.... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma Al Demandado...

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0dbf8454-eceb-4695-a035-559ca7c3d3e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230100700	Ejecutivo Singular	Ranulfo Michel Oyola Noriega	Rocio Isabel Candanoza Pertuz	15/02/2024	Auto Rechaza - Primero: Remitir En Atención A La Competencia De Acuerdo A La Competencia Territorial, Del Presente Proceso Ejecutivo A La Oficina Judicial Para Que Sea Asignada Para Su Conocimiento A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad...
08001418901220190046700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Asia Motorcycle Parts Sas, Comercializadora International Transoceanos Ltda	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210037500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Pedro Garcia Del Valle, Jairo Enrique Balza Geraldino	15/02/2024	Auto Ordena - Aprueba Transacción.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0dbf8454-eceb-4695-a035-559ca7c3d3e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180130900	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Magaly Esther Cera De Castro	15/02/2024	Auto Decide - 1. Corregir El Numeral Quinto De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 29 De Enero Del 2024...

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0dbf8454-eceb-4695-a035-559ca7c3d3e4



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENTRAL DE MUEBLES BARRANQUILLA
EJECUTADOS: YOLEIS ROSA RAMOS YOTROS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.
Sírvasse Proveer. Barranquilla, 15 de febrero de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no ha continuado con la notificación del demandado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA,- INVERSIONES LB Y CIA LTDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. NOHORA BELEÑO JIMENEZ, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CENTRAL DE MUEBLES BARRANQUILLA

EJECUTADOS: YOLEIS ROSA RAMOS YOTROS

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00995-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7

EJECUTADOS: ARCIERI CONSUEGRA EDGARDO ALFONSO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COBRANDO S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. José Iván Suarez Escamilla, contra ARCIERI CONSUEGRA EDGARDO ALFONSO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COBRANDO S.A.S., identificada con el NIT. 830.056.578-7, Representada por Juan Camilo Palacio Méndez, en contra de ARCIERI CONSUEGRA EDGARDO ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía #8.666.458, actuando a través de apoderado Dr. José Iván Suarez Escamilla.- Por el capital insoluto en el pagaré 100004688668, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$29.250.481.00)**.-Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, causados desde el día 3 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 91.012.860, y la T.P. # 74.502 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
EJECUTADOS: RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veinte (20) de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
EJECUTADOS: RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$342.224, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01026-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO C.C. 72.172.310

EJECUTADOS: MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO C.C. 55.224.275 Y KAREN LIZ BARRIOS GUZMAN C.C. 22.913.965

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite certificado de notificación personal y por aviso de los demandados. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la certificación para notificación personal y notificación por aviso, realizada en la dirección física Calle 79B No. 26C7-151 en la ciudad de Barranquilla, aportada con anterioridad como medio de notificación personal una de las partes demandada la señora MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO C.C.55.224.275, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de SERVICIOS POSTALES ESM LOGISTICA S.A.S., "SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN". Ahora en cuanto a la segunda demandada, la señora KAREN LIZ BARRIOS GUZMAN C.C. 22.913.965 no aparece ninguna notificación realizada.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO C.C.55.224.275, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación de la señora KAREN LIZ BARRIOS GUZMAN C.C. 22.913.965 conforme lo establece los art. 291 y 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar los autos de notificación personal y por aviso de la parte demandada MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO C.C.55.224.275, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada KAREN LIZ BARRIOS GUZMAN C.C. 22.913.965, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01026-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO C.C. 72.172.310

EJECUTADOS: MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO C.C. 55.224.275 Y KAREN LIZ BARRIOS GUZMAN C.C. 22.913.965

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

EJECUTADOS: JESUS DANIEL RADA ESCOLAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S actuando a través de apoderado Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, contra JESUS DANIEL RADA ESCOLAR, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S identificada con el NIT. 900.505.564-5, Representada por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ, identificado con CC. 79.805.180, en contra de **JESUS DANIEL RADA ESCOLAR**, identificado con CC. 1192771089, actuando a través de apoderado Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M.L (\$4.397.20)** por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios desde el día 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con la CC. 1.093.220.071, y la T.P. # 260.868 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01058-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO "FEPIMSA" NIT.

890.114.805-1

EJECUTADOS: ELBIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 1.045.711.911

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Que, el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO "FEPIMSA" NIT. 890.114.805-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado ELBIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 1.045.711.911, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado quince (15) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ELBIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 1.045.711.911, recibió notificación a través de la dirección física del lugar de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELBIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 1.045.711.911, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.





RADICACION: 08001-4189-012-2022-01058-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO "FEPIMSA" NIT.
890.114.805-1

EJECUTADOS: ELBIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 1.045.711.911

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$288.244 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.





RADICACION: 08001-4189-012-2022- 00395-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2
EJECUTADOS: WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA C.C. 8.636.256

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada waldirenriquesp@hotmail.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa el formato de citación para notificación personal, las advertencias que se relacionan al demandado para que conozca el proceso, tampoco la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022- 00395-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2
EJECUTADOS: WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA C.C. 8.636.256

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-1007-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RANULFO MICHEL OYOLA NORIEGA

EJECUTADO: ROCIO ISABEL CANDANOZA PAERTUZ

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo presentado por RANULFO MICHEL OYOLA NORIEGA, por medio de apoderada contra el demandado ROCIO ISABEL CANDANOZA PERTUZ, el cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla febrero 15 de 2024.

ASUNTO

Remitir por reglas de competencia territorial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo presentado por la Doctora MERY RENIZ ACOSTA, actuando en calidad de apoderado Judicial de RANULDO MICHELÑ OYOLA NORIEGA., contra ROCIO ISABEL CANDANOZA PERTUZ, no puede ser tramitado en este despacho. Toda vez que el demandado reside en la calle 35 # 37-45, Barrio la arboleda de soledad, y atendiendo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

(...) Artículo 28 la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los Procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla fuera de texto).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2. Así las cosas, atendiendo a lo estipulado en el artículo precedente, este Juzgado no posee la competencia para conocer el proceso de la referencia, toda vez que ninguno de los domicilios de las partes está establecido en la ciudad de Barranquilla.
3. Así pues, este juzgado se abstendrá de tramitar el presente proceso ejecutivo, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los juzgados de Pequeñas Causas de Soledad, atendiendo las normas anteriormente citadas.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir en atención a la competencia de acuerdo a la competencia Territorial, del presente PROCESO EJECUTIVO a la OFICINA JUDICIAL para que sea asignada para su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Soledad.

SEGUNDO: Anótese su salida en los libros respectivos y el sistema de anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
EJECUTADO: ASIA MOTORRCYCLE PARTS S.A.S. NIT. 900.309.173-9; SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA. NIT. 830.134.473-7 Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA C.C. 73.086.676

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ASIA MOTORRCYCLE PARTS S.A.S. NIT. 900.309.173-9; SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA. NIT. 830.134.473-7 Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA C.C. 73.086.676, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado noviembre siete (07) de 2019, libró mandamiento de pago.

Que la parte demandada ASIA MOTORRCYCLE PARTS S.A.S. NIT. 900.309.173-9, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Por otro lado, los otros demandados SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA. NIT. 830.134.473-7 Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA C.C. 73.086.676, fueron notificados a través del correo electrónico, y no presentaron excepciones de mérito.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ASIA MOTORRCYCLE PARTS S.A.S. NIT. 900.309.173-9; SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA. NIT.



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
EJECUTADO: ASIA MOTORCYCLE PARTS S.A.S. NIT. 900.309.173-9; SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA. NIT. 830.134.473-7 Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA C.C. 73.086.676

830.134.473-7 Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA C.C. 73.086.676, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.078.296, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 16 febrero de 2024
Estado No 025

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00375-00

PROCESO: EJECUTIVO

**EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION
FUTURO O.C. NIT 901.294.113-3**

EJECUTADOS: JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO, Y OTRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 04 de julio se negó transacción debido a que el contrato de transacción no se encontraba coadyubado. no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C** actuando a través de apoderada judicial contra **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO, Y OTRO**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora Dr. JOHANNA PRADA DÍAZ en coadyuvancia por la parte ejecutada **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO, Y PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.998.000), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de un millón novecientos noventa y ocho mil pesos (\$1.998.000), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados al demandado **PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C.**, actuando a través de apoderada judicial contra **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO, Y PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE**. En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE** la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.998.000), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C.** la suma UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.998.000), descontados a, **PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE**. como valor transado dentro del proceso.
4. Decretar el desembargo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO**, identificado con la C.C. # 72.248.730, y **PEDRO**

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

RAMON GARCIA DEL VALLE, identificado con la C.C. # 8.671.977, en cuentas corriente y de ahorro C.D.T, en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$1.998.000.00.- Líbrese los oficios a los respectivos Bancos de la ciudad

5. Decretar el embargo del VEINTE (20%o POR CIENTO del salario, o pensión que reciben los demandados JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO, identificado con la C.C. # 72.248.730, y PEDRO RAMON GARCIA DEL VALLE identificado con la C.C. # 8.671.977, en la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. -Líbrese el oficio respectivo. -
6. Cancelar el excedente de los títulos a favor de las demandadas.
7. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
8. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
9. Acepta la renuncia del término a la ejecutoria
10. Sin costas.
11. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLÉS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 08001-4053- 021-2018-01309-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOMULTIGEST

DEMANDADO(S): MAGALY ESTHER CERA DE CASTRO y MARIA AUXILIADORA CASTRO CERA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo informándole que por error de aritmética se redactó el número de cedula de la demandada MARIA AUXILIADORA CASTRO CERA como 2.864.931 siendo el correcto 32.864.931. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, quince (15) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el expediente, observa el despacho que la demandante al inicio del proceso indicó como número de cedula de la demanda MARIA AUXILIADORA CASTRO CERA el 32.864.931 debido a un error aritmético este despacho en la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero del 2024 en donde se aprueba la transacción plasmó como número de identificación 2.864.931.

Teniendo en cuenta lo anterior, determina este Despacho proceder con la corrección del auto de fecha 29 de enero del 2024. Acto seguido, es del caso estudiar la normatividad prevista para el efecto, en el Código General del Proceso. En efecto, dispone el artículo 286 del C.G.P.:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE

1. Corregir el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero del 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a las demandadas MAGALY ESTHER CERA DE CASTRO y MARIA AUXILIADORA CASTRO CERA identificadas con cedula de ciudadanía No.22.687.591 y 32.864.931 sucesivamente

2. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria